

CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SINGAPUR.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur.

Reconociendo la creciente importancia de los vuelos internacionales entre los dos países y queriendo llegar a un Convenio el cual asegure su continuo desarrollo para el bienestar común, y

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para efectos del presente Convenio:

(a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualesquiera funciones que actualmente puedan ser ejercidas por dicha Secretaría o funciones similares, y; en el caso de la República de Singapur, el Ministerio de Comunicaciones e Información, la autoridad de Aviación Civil de Singapur, o sus sucesores o cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualesquiera funciones que actualmente puedan ser ejercidas por dicho Ministerio o funciones;

(b) "Convenio" significa este Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a él;

(c) "servicios convenidos" significa los servicios aéreos establecidos en este Convenio;

(d) "aerolínea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca u opere un servicio aéreo y en referencia a la palabra en singular será interpretada para incluir el plural y en referencia al plural será interpretado para incluir el singular tal como el texto lo requiera;

(e) "servicios aéreos" significa todo servido aéreo regular realizado por las aeronaves de transporte público de pasajeros, carga o correo, separadamente o en combinación, por pago o alquiler.

(f) "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme al Artículo 3 de este Convenio;

(g) "permiso de operación" significa la autorización dada por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 de este Convenio;

(h) "rutas especificadas" significa las rutas especificadas dentro del cuadro de rutas que aparece como Anexo I de este Convenio;

(i) "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo;

(j) "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los anexos o a la Convención conforme a los Artículos 90 y 94 de ella;

(k) "tarifa" significa el precio a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga en servicios aéreos regulares, incluyendo las condiciones que rijan la disponibilidad o aplicación de

dichas tarifas y los cargos y condiciones para los servicios auxiliares de dicho transporte pero excluyendo la comisión a pagar a los intermediarios del transporte aéreo; y

(l) "territorio" significa las áreas terrestres que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o fideicomiso con relación a una de las Partes Contratantes y las aguas territoriales adyacentes a ellas.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

(1) Cada Parte Contratante otorgará a la otra parte Contratante los siguientes derechos en la operación de los servicios aéreos de sus aerolíneas.

(a) el derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar en él; y

(b) el derecho de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio.

(2) Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el propósito de operar servicios aéreos regulares en las rutas especificadas y de hacer escalas en los puntos especificados para dichas rutas en el itinerario correspondiente del Anexo I de este Convenio con el propósito de tomar a bordo y desembarcar en tráfico internacional a los pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

(3) Todos los derechos otorgados en este Convenio por una Parte Contratante serán ejercidos sólo para y exclusivamente en beneficio de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante.

(4) Si debido a conflictos armados, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias extraordinarias y especiales, una aerolínea designada de una Parte Contratante está imposibilitada para operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante realizará sus mejores esfuerzos para facilitar la continuidad de la operación de dicho servicio a través de la apropiada redistribución de las rutas, incluyendo el otorgamiento de derechos durante dicho periodo, tal como sea necesario para facilitar operaciones viables.

ARTICULO 3

DESIGNACION Y AUTORIZACION

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar tantas aerolíneas como desee para operar los servicios acordados y de cancelar o alterar tales designaciones. Tales designaciones serán transmitidas por escrito a la otra Parte Contratante y deberá identificar cuál aerolínea está autorizada para operar el tipo de servicios aéreos especificados en el Anexo I.

(2) Al recibir una designación hecha por una Parte Contratante y una solicitud, en la forma y de la manera señalada, de la aerolínea así designada con autorización para operar y permiso técnico (de aquí en adelante llamado "permiso de operación"), la otra Parte Contratante otorgará el permiso de operación con un mínimo de demora en su procedimiento, previendo que:

(a) un servicio no será operado a menos que una tarifa establecida de acuerdo con las provisiones del Artículo 12 estén en vigor con respecto a dicho servicio:

(b) una propiedad substancial y un control efectivo de que la aerolínea sea propiedad de la Parte Contratante que designó a las aerolíneas, o de sus nacionales o de ambos;

(c) la aerolínea esté calificada para reunir las condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos de la Parte Contratante que analiza la solicitud; y

(d) la Parte Contratante que designa a la aerolínea está manteniendo y administrando los estándares previstos en el Artículo 8.

ARTICULO 4

RENOVACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

(1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar, suspender, limitar o imponer condiciones en los permisos de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante cuando:

(a) dicha aerolínea falte al cumplimiento de las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 7; ó

(b) una propiedad substancial y un control efectivo de la aerolínea no esté en manos de la Parte Contratante que designa a la aerolínea, o de sus nacionales o de ambos, ó

(c) la otra Parte Contratante no esté manteniendo y administrando los estándares de seguridad asentados en el Artículo 8.

(2) No se tomará acción inmediata a menos que sea esencial para prevenir la infracción de las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 7, el derecho a revocar un permiso de operación será ejercido únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

DERECHOS DE ADUANA Y OTROS DERECHOS

(1) Cada Parte Contratante exentará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos indirectos, cuotas de inspección y otros derechos y cargos sobre los aceites, materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto (incluyendo motores), equipos regulares, equipos de apoyo, provisiones y demás equipos destinados al uso exclusivo en conexión con la operación o el servicio de las aeronaves utilizadas por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante. La exención prevista en este párrafo será aplicada a los materiales:

(a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante previendo que tales materiales podrán ser almacenados bajo la supervisión o control de las autoridades aduanales;

(b) retenidos en la aeronave o usados por la aerolínea designada de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante;

(c) tomados a bordo de la aeronave utilizada por la aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra y destinados a usarse en servicios aéreos; ya sea que los materiales sean o no usados o consumidos completamente dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención.

(2) Las exenciones previstas en este Artículo serán además aplicables en situaciones en que la aerolínea designada de una Parte Contratante haya entrado en arreglos con otra aerolínea para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los materiales especificados en el párrafo (1), previendo que las otras aerolíneas mencionadas gocen similarmente de tales exenciones por parte de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

TRANSITO DIRECTO DE TRAFICO

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de una de las partes y sin abandonar el área del aeropuerto adecuada para dicho propósito, será sujeta a un control muy simple.

El equipaje y la carga en tránsito directo serán exentos de impuesto de aduanas y otros similares.

ARTICULO 7

APLICACION DE LEYES

(1) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen la entrada y salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en servicios aéreos, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras permanezcan dentro de su territorio, serán aplicadas a la aeronave de la aerolínea designada por la otra Parte Contratante y serán cumplidos por dicha aeronave a la entrada o la salida y mientras permanezcan dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

(2) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen la entrada, permanencia y salida de su territorio a los pasajeros, tripulación, carga o correo, así como las formalidades relacionadas con la entrada, salida, emigración e inmigración, pasaportes, impuestos aduanales y cuarentenas serán cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación carga o correo transportados por la aerolínea de la otra Parte Contratante a la entrada o salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

(3) Cada Parte Contratante se compromete a no otorgar ninguna preferencia a su propia aerolínea en relación con la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos previstos en este Artículo.

ARTICULO 8

AERONAVEGABILIDAD

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante serán, durante el periodo de su vigencia, reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el propósito de operar los servicios aéreos previstos en este Convenio, siempre y cuando los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos que puedan ser establecidos de acuerdo con la Convención. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para el propósito de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

(2) Las Autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar consultas relacionadas con los estándares de protección y seguridad y los requerimientos relacionados con las facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves y la operación de las aerolíneas designadas que mantiene y administra la otra Parte Contratante. Si después de tales consultas, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante encuentran que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las estándares de protección y seguridad y que los requerimientos en esas áreas no son iguales o superiores a los estándares mínimos que puedan ser establecidos de acuerdo con la Convención, notificarán a la otra Parte Contratante de tal situación y de las medidas que considere necesarias para lograr los estándares de protección y seguridad y los requerimientos para que los estándares sean al menos iguales al mínimo que pueda ser establecido de acuerdo con la Convención, y la otra Parte Contratante se reserva el derecho, de acuerdo con el Artículo 4 de cancelar, limitar, suspender, revocar o imponer condiciones en el permiso de operación de cualquier aerolínea designada por la otra Parte

Contratante, en caso de que la otra Parte Contratante no tome las acciones apropiadas dentro de un periodo de tiempo razonable.

ARTICULO 9

SEGURIDAD

(1) De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 15 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos ilícitos con la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

(2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, bajo solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

(4) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo (3) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte Contratante dará además consideración favorable a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de que se adopten medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

(5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza en la medida en que sean aplicables bajo tales circunstancias.

ARTICULO 10

ITINERARIOS, INFORMACION Y ESTADISTICAS

(1) La aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes deberá en un periodo no mayor de 30 días antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones de los servicios acordados (siendo un servicio aéreo regular) sometiéndolo a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los itinerarios deberán incluir toda la información relacionada con el servicio incluyendo el tipo de aeronaves, las frecuencias y los itinerarios.

(2) Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean necesarios para determinar el volumen de tráfico transportado, tales reportes contendrán información sobre la cantidad de tráfico transportado por la aerolínea designada conforme a los servicios acordados, así como los orígenes y destinos de dicho tráfico.

ARTICULO 11

REGULACION DE LA CAPACIDAD

(1) Las facilidades del transporte aéreo, disponibles para el transporte público, deberá estar en relación directa a los requerimientos del público a ser transportado.

(2) La aerolínea designada por cada una de las partes, deberá tener una igual oportunidad para operar en cualquiera de las rutas acordadas entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

(3) Cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente su oportunidad de prestar los servicios previstos en este Convenio.

(4) Los servicios que proporcione la aerolínea designada bajo este Convenio deberán conservar su objetivo principal, que es el de proporcionar la capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre el país del cual la aerolínea es originaria y país del último destino del tráfico. Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad total a ser ofrecida por las aerolíneas designadas en la operación de los servicios acordados, estarán de acuerdo con los principios generales del desarrollo ordenado del transporte aéreo internacional, del cual ambas Partes Contratantes suscriben y estarán sujetas al principio general de que la capacidad deberá estar relacionada con:

(a) Los requerimientos de tráfico entre el país de origen y los países del último destino del tráfico;

(b) los requerimientos de operación de la aerolínea; y

(c) los requerimientos del tráfico del área a través de la cual pasa la aerolínea, después de tomar en cuenta los servicios locales y regionales.

ARTICULO 12

TARIFAS AEREAS

(1) Las tarifas sobre cualquier servicio acordado serán establecidas a unos niveles razonables, teniendo en cuenta que sean pagados los todos los factores relevantes incluyendo el costo de las operaciones, un beneficio razonable, las características del servicio (tales como los estándares de velocidad y comodidad) y las tarifas de otras aerolíneas para cualquier parte de la ruta especificada. Estas tarifas se fijaron de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

(2) Las tarifas mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo, junto con las tarifas de comisión de las agencias utilizadas conjuntamente serán acordadas, en lo posible, con respecto a cada una de las rutas especificadas entre las aerolínea designadas interesadas, consultando con otras aerolíneas que operan en toda o en parte de dicha ruta, y dichos acuerdos, en lo posible serán alcanzados a través del mecanismo de fijación de tarifas establecido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

(3) Las tarifas así acordadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas partes, a más tardar 45 días antes de la fecha propuesta de su entrada en vigor. En casos especiales, este periodo podrá reducirse, sujeto al acuerdo de dichas autoridades. La entrada en vigor de una tarifa quedará sujeta a la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

(4) Si las aerolíneas designadas no logran acordar sobre cualquiera de dichas tarifas, o si por alguna otra razón una tarifa no puede acordarse de conformidad con las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes intentarán determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

(5) Si las autoridades aeronáuticas no pueden llegar a un acuerdo sobre la aprobación de alguna tarifa sometida a ellas bajo el párrafo (3) de este Artículo o sobre la determinación de cualquier tarifa bajo el párrafo (4) de este Artículo, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del Artículo 16.

(6) Ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de alguna Parte Contratante no estuvieren de acuerdo con ella, excepto en el caso previsto en el Artículo 16.

(7) Cuando las tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, dichas tarifas permanecerán en vigor hasta que se establezcan nuevas tarifas de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 13

OPERACIONES COMERCIALES

(1) (a) Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de tomar la venta de sus servicios aéreos en su territorio directamente y a discreción de la aerolínea a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá derecho de vender dichos servicios y cualquier persona estará en libertad de comprarlos, en la moneda del lugar o convertirlo (libremente) a las monedas de otros países.

(b) Cualquier tarifa especificada en términos de moneda nacional de una de las Partes Contratantes deberá establecer una cantidad la cual refleje la tarifa real de cambio (incluyendo todos los cambios de cuotas y otros cargos) con la cual ambas Partes Contratantes puedan convertir y remitir las ganancias de la operación de sus servicios aéreos a la moneda local de la otra Parte Contratante.

(c) Las aerolíneas designadas de cualquiera de las partes serán autorizadas a establecer sus propias oficinas comerciales en el país de la otra parte y expedir sus propios documentos de tráfico como boletos y billetes para viaje, en sus respectivas oficinas y nombrar sus propios agentes de viajes y de carga de acuerdo a sus propias actividades de venta en el mercado.

(d) Cada aerolínea designada tendrá el derecho de convertir y remitir a su país las ganancias que excedan de sus pagos locales. La conversión y el envío será permitido se haga prontamente y sin restricciones, al tipo de cambio en vigor a la venta del servicio; a la vez que dichas ganancias sean presentadas para su conversión y envío quedará exenta de todos los impuestos tal y como lo permita su legislación nacional. Si una Parte Contratante no tiene moneda convertible y requiere de una solicitud para la conversión y envío, la aerolínea designada de la otra Parte Contratante será permitida a presentar tales solicitudes tan frecuentemente como una vez por semana, libre de requerimientos de documentos gravosos o discriminatorios.

ARTICULO 14

FACILIDADES Y DERECHOS POR EL USO DE AEROPUERTOS

Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control, previendo que dichas tasas no sean superiores a las aplicadas a sus propias aerolíneas nacionales dedicadas a servicios internacionales similares, por el uso de dichos aeropuertos.

ARTICULO 15

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

(1) Cuando una aerolínea designada pretenda utilizar en los servicios acordados un aeronave que no sea de su propiedad, la operación sólo será permitida bajo las siguientes condiciones:

(a) que los acuerdos no sean equivalentes a dar a la aerolínea arrendadora de otro país acceso a los derechos de tráfico no aprovechados por dicha aerolínea;

(b) que los beneficios financieros obtenidos por la aerolínea arrendadora no estén relacionados con los logros financieros de las operaciones de la aerolínea designada interesada; y

(c) que los servicios acordados por la aerolínea designada que utiliza una aeronave arrendada, no estén vinculados como para que pueda proporcionar servicios a la aeronave ni a la aerolínea ni a su ruta o rutas.

(2) Una aerolínea designada de ninguna manera será impedida a proporcionar servicios aéreos utilizando una aeronave arrendada, siempre y cuando el contrato de arrendamiento satisfaga las condiciones establecidas anteriormente.

(3) Una aerolínea designada enviará una notificación por escrito, con una antelación de 60 días a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, sobre cualquier arrendamiento de una aeronave junto con los términos del acuerdo y deberá obtener previamente la aprobación de dichas autoridades aeronáuticas antes de usar cualquier aeronave arrendada.

Siempre que, por razones de emergencia sea necesario el arrendamiento de una aeronave y el mismo no exceda de 90 días, la aprobación no será negada sólo por el hecho de que la notificación fue dada en un periodo menor a los 60 días, si ya cumplió con la notificación en un periodo razonable.

(4) No obstante, cualquiera de los casos establecidos anteriormente acerca del arrendador de las aeronaves.

(a) ninguna aerolínea es controlada por otra; y

(b) ninguna compañía es subsidiaria de alguna otra compañía de transporte aéreo o asociación, será suficiente una simple notificación a las autoridades aeronáutica de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 16

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

(1) Cualquier controversia relacionada con los aspectos cubiertos por este Convenio que no puedan ser resueltos satisfactoriamente a través de consultas, serán sometidos a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, al arbitraje, de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

(2) El arbitraje estará constituido por un tribunal de tres árbitros y quedará integrado de la siguiente manera:

(a) Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud de arbitraje hecha por cualquiera de las Partes Contratantes, a la otra parte. Dentro de los 30 días siguientes a dicho periodo de 60 días, los dos árbitros así designados nombrarán por mutuo acuerdo a un tercer árbitro, el cual no será nacional de alguna de las Partes Contratantes, y que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

(b) Si cualquiera de las Partes Contratantes no logra nombrar un árbitro, o si no se logra acordar el tercer árbitro de acuerdo con el párrafo (a), cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios dentro de un periodo de 30 días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente de mayor rango, que esté calificado en la materia deberá hacer el nombramiento.

(3) Excepto que las partes contratantes acuerden de otra manera el tribunal arbitral deberá determinar los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Convenio y establecerá sus propios procedimientos. Por decisión del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, una conferencia determinará los asuntos precisos a ser arbitrados y los procedimientos específicos a seguir, no deberán tardar más de 15 días después de que el tribunal quede plenamente constituido.

(4) Excepto que las Partes Contratantes acuerden de otra manera la decisión del tribunal cada Parte Contratante someterá un memorándum dentro de los 45 días a partir de que el tribunal quede plenamente constituido. La respuesta se dará 60 días después. El tribunal dará audiencia a los requerimientos de cada parte o a su discreción dentro de los 15 días siguientes a la fecha de contestación.

(5) El tribunal procurará rendir una decisión por escrito dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia o si la audiencia aún continúa, después de las fechas en que sean sometidas ambas réplicas, lo que suceda primero. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.

(6) Las Partes Contratantes deberán someter sus solicitudes para aclarar la decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que sea rendida dicha decisión y cualquier aclaración deberá ser expedida dentro de los 15 días siguientes a su solicitud.

(7) Cada Parte Contratante dará completo cumplimiento a la decisión o sentencia del tribunal arbitral.

(8) Siempre que cualquiera de las Partes Contratantes o la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con una decisión dada bajo el párrafo (5) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Convenio a la Parte Contratante en incumplimiento.

(9) Los gastos del tribunal arbitral, incluyendo las cuotas y los gastos de los árbitros, serán compartidos por partes iguales entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 17

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas relativas a la interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio. Tales consultas podrán efectuarse dentro de un periodo de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

ARTICULO 18

REGISTRO Y ENMIENDAS

(1) Este Convenio y todas sus enmiendas serán registradas en la organización de Aviación Civil Internacional.

(2) Cualquier enmienda a este convenio entrará en vigor cuando las partes se comuniquen a través de un Intercambio de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional.

(3) Si un acuerdo multilateral general referente al transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, este Convenio será enmendado en conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.

ARTICULO 19

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado el presente Convenio a través de la vía diplomática. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la organización de Aviación Civil Internacional, este Convenio se dará por terminado un año después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes que expire este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida en la fecha en que la organización de Aviación Civil Internacional hubiere recibido tal comunicado.

ARTICULO 20

TITULOS

Los títulos de los Artículos en este Convenio servirán únicamente como referencia y no deberá de modo alguno afectar a interpretación de los mismos.

ARTICULO 21

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido los requisitos exigidos por su legislación nacional.

En fe de lo cual, los infraescritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos originales, en los idiomas Español e Inglés en Singapur a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa, siendo igualmente auténticos.

Los textos en ambos idiomas tendrán la misma validez.

POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE SINGAPUR

Lic. Andrés Caso Lombardo
Secretario de Comunicaciones
Transportes

Sr. Lee Yock Supy
Actuando en funciones y
Ministro de Comunicaciones
e Información

ANEXO I
CUADRO DE RUTAS

SECCION I

Ruta a ser operada por las aerolíneas designadas por México:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Destino	Puntos Más Allá
Puntos en México	Cualesquiera Puntos Intermedios	Singapur	Cualesquiera Puntos Más Allá

SECCION II

Ruta a ser operada por la aerolínea designada por Singapur:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Destino	Puntos Más Allá
Puntos en Singapur	Cualesquiera Puntos Intermedios	Puntos en México	Cualesquiera Puntos Más Allá

NOTA: (i) Cualquiera de los puntos de las rutas especificadas en las Secciones I a II de este anexo podrán a opción de la aerolínea designada de cada Parte Contratante, ser emitido en uno o en todos sus vuelos; previendo que dichos vuelos se originen en el territorio de la Parte Contratante que designa a la aerolínea.

(ii) La aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante.